REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Radicación: 110014003031-**2020-00877-**00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó repetir la notificación del demandado.

El apoderado pide revocar la decisión, argumentando que la notificación no se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, sino bajo la ritualidad prevista en los arts. 291 y 292 del CGP., amén que posterior a la remisión de la documental recibió llamada del demandado en el que se le presentó propuesta conciliatoria, lo que a su juicio indica que se enteró del asunto.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión y decidir si existe motivo para su revocación o modificación.

Examinado el asunto, se encuentra que los documentos aportados por el demandante para respaldar la notificación del demandado, no satisfacen las reglas previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se expuso en el auto atacado. Ahora bien, examinados a la luz del artículo 291 del CGP, se encuentra que tampoco cumplen los requisitos consagrados en la norma pues no se acompañó citatorio, ni tampoco se demostró que una vez vencido el término previsto en el numeral 3º *Ibídem*, se haya enviado el aviso con las exigencias legales previstas en el art. 292 del CGP.

Ahora bien, sobre el presunto enteramiento por parte del demandado, no existe ningún medio de prueba que demuestre el enteramiento del auto de apremio al demandado bajo las reglas del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, como no está demostrado que se notificó al demandado bajo cualquiera de las herramientas procesales previstas por el legislador para el enteramiento de la demandada, no era posible tenerlo por notificado del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto fechado al 24 de mayo del año 2021.

Segundo: Instar al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar al demandado en forma efectiva.

NOTIFÍQUESE[1]

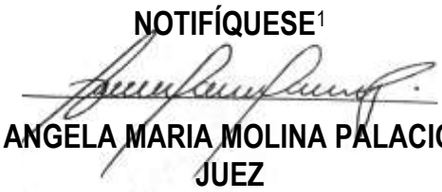

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13ca88ede7eafafe1c02f12424ffe5c45238b352692958d73b6af1c0413036a7
Documento generado en 30/06/2021 06:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]La providencia se notificó por estado electrónico N° 051 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria